



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.6/2026

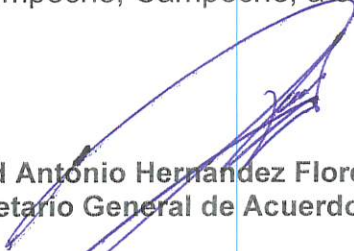
El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, David Antonio Hernández Flores.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **Publicitación** del escrito de demanda de Ergi Daniel Peña Maciel representante legal del otrora Partido Político Encuentro Solidario Campeche, presentado el 6 de mayo a través de la Plataforma de Juicio en Línea en materia electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de folio 187, por medio del cual interpone un **Juicio General**, a fin de controvertir el acuerdo plenario de veintinueve de abril del año en curso emitido en el expediente **TEEC/JG/2/2026**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el que tuvo por cumplida la sentencia de veintiuno de abril del mismo año, al considerar que la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del referido instituto en su carácter de interventora del proceso de liquidación del partido aludido dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución ante mencionada, respecto a la emisión de un nuevo oficio en el que atendiera la petición del promovente relacionada con el pago de dietas adeudadas.

En mérito de lo expuesto se da por cumplido lo ordenado en el acuerdo de fecha 6 de mayo de 2026 remitido por la referida Sala Regional Xalapa, para los efectos legales correspondiente.

Los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 8 de mayo de 2026


David Antonio Hernández Flores
Secretario General de Acuerdos



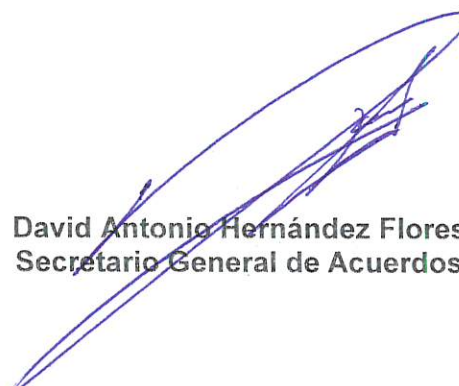
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"



Se hace constar que siendo las **14:00** del **8 de mayo de 2026**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.


David Antonio Hernández Flores
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-33/2026

PARTE ACTORA: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL
REPRESENTANTE LEGAL DEL OTRORA
PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO
SOLIDARIO CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO dictado el día en que se actúa, por la magistrada Roselía Bustillo Marín, presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito actuario NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con copia de la referida determinación judicial en archivo digital en su representación impresa firmada electrónicamente, junto con la documentación indicada en la determinación de mérito. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.-

ACTUARIO

JOSÉ ORESTE QUINTANO CABRERA

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 SX_JG_2026_33_1107648_1707595.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	JOSE ORESTE QUINTANO CABRERA	Validez:	BIEN Vigente

FIRMA			
No. serie:	70.6a.9b.20.20.74.66.63.00.00.00.00.00.00.00.00.00.05	Revocación:	Buen / No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	06/05/26 23:12:10 - 06/05/26 17:12:10	Status:	Buen / Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	<pre> 44 59 4d 08 78 8d ab ea 9f 6a c5 16 42 a2 e2 c2 fa 06 69 a3 02 ef 5f 5d 03 ea 2f 6a bb 05 04 10 3c 1b af 9d 5c b1 a2 ab 89 55 99 c1 7a 7b a0 e0 6a 17 9c 4d af 3b a5 9a 44 01 12 47 70 43 39 5c 68 03 cd 58 a3 17 9f b0 a0 15 28 37 db e1 78 b8 10 04 04 43 72 6e 32 2e 5c a5 82 a4 2c 77 f1 e3 18 58 db a3 50 a2 3f 2f df 5b 43 b3 f7 6d 77 2c 76 c7 2d a9 16 02 15 32 c2 8b 26 16 b6 75 56 95 e8 7a a9 71 a9 e0 af f8 55 10 6f 98 37 96 27 65 d3 01 1c 2b 6f ba e4 be f8 17 94 7f 6d 1b c5 fd 36 ac 90 df a2 3b 2f 7a cc 7d dc cb 23 ba 1f hd 64 0b 84 3b 79 09 8d 01 ab 85 2a c1 d7 ee a5 12 54 74 3a ae 59 51 75 63 56 f7 47 3c 46 7c 53 9a 36 9e d3 5c d9 4b af d5 66 81 b1 80 5f 61 d3 4a ac 6d 96 e0 1c 9f 97 2f 99 7a 0a 18 ac f0 7c 0f 9b 2b 5c d1 77 12 c8 7f 34 95 27 0f a2 54 71 1b 0c 3d 46 36 1c 09 77 dd 5a 58 07 c3 84 5f 3a 94 67 3b 9a 47 02 40 47 3c 48 64 0a 8a 3c 31 b5 a5 21 04 25 a8 be 1c 95 70 78 44 c8 26 78 57 f7 ba 5f a4 fd 12 95 8a 1c 57 48 4a 46 ca 37 7c 98 4d 42 74 c7 c8 c2 1c 81 98 be ab 53 c4 ec 13 b8 78 34 b5 8b 0f bc 66 7b 2f 2b ac 9e 25 63 c4 a7 fd 7e a2 d2 bd c6 0a 46 2d 13 36 26 69 c4 71 95 18 48 8c 8a fe 14 35 0f 5f 20 37 78 51 0c 24 p4 24 </pre>		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	06/05/26 23:12:10 - 06/05/26 17:12:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP.ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.9b.20.20.74.66.6f.53.73.70.81

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	06/05/26 23:12:10 - 06/05/26 17:12:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PUF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	326389
Datos estampillados:	WtyXgItHqAr6tZ55d:Z6H8tZT1g=

Fecha Wed, 06 May 2026 17:12:12 -0600 [06/05/26 17:12:12] CST
De jose.quintanoc
Para tribunal.camp
Asunto Notificación Electrónica SX -JG -33-2026

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-33/2026

PARTE ACTORA: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL REPRESENTANTE
LEGAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO
SOLIDARIO CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO dictado el día en que se actúa, por la magistrada Roselia Bustillo Marín, presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito actuario NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con copia de la referida determinación judicial en archivo digital en su representación impresa firmada electrónicamente, junto con la documentación indicada en la determinación de mérito. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.-

ACTUARIO

JOSÉ ORESTE QUINTANO CABRERA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-33/2026

PARTE ACTORA: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL
REPRESENTANTE LEGAL
DEL OTRORA PARTIDO
POLÍTICO LOCAL
ENCUENTRO SOLIDARIO
CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
CAMPECHE

Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiséis.

La secretaria general de acuerdos da cuenta a la magistrada presidenta con el escrito de demanda y anexo, recibido este día, mediante la plataforma de juicio en línea en materia electoral con folio 187, por el que **Ergi Daniel Peña Maciel**, ostentándose como representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche ante el instituto electoral local de la referida entidad, promueve **juicio general** a fin de controvertir el acuerdo plenario de veintinueve de abril del año en curso emitido en el expediente **TEEC/JG/2/2026**, por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el que tuvo por cumplida la sentencia de veintiuno de abril del mismo año, al considerar que la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del referido instituto en su carácter de interventora del proceso de liquidación del partido aludido dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, respecto a la emisión de un nuevo oficio en el que atendiera la petición del promovente relacionada con el pago de dietas adeudadas.

Con fundamento en los artículos 265, fracción III, 272, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en los acuerdos generales de la Sala Superior **7/2020** por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; y el diverso **2/2022** que establece las reglas del turno y trámite, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración de expediente. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JG-33/2026**.

SEGUNDO. Turno aleatorio. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente a la ponencia de la suscrita **magistrada presidenta**, de conformidad con el turno aleatorio asignado por el sistema de información de la secretaria general de acuerdos.

TERCERO. Requerimiento. Toda vez que la demanda no cuenta con el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, por conducto de quien le represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad,

proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes.

Lo anterior, deberá hacerlo llegar, primero vía electrónica, a través del juicio en línea o correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** a la autoridad señalada como responsable, por conducto de quien le represente que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada Roselia Bustillo Marín, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la secretaria general de acuerdos, Rubí Yarim Tavira Bustos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	RYTB
REVISÓ	MRCR
ELABORÓ	ADP

Magistrada Presidenta

Nombre: Roselia Bustillo Marin

Fecha de Firma: 06/05/2026 03:32:50 p. m.

Hash: @PQwhbWa3gfdUXWofWpcZVfor3Lo=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Rubi Yarim Tavira Bustos

Fecha de Firma: 06/05/2026 03:06:43 p. m.

Hash: @7042tl7GoOCn76FuIGOWvSwnKxU=

**SE PROMUEVE JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE TEEC/JG/2/2026**

San Francisco de Campeche, Camp., 6 de mayo de 2026

**MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRATURAS
DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
PRESENTES.**

Ergi Daniel Peña Maciel, Representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche, personalidad debidamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con domicilio procesal [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

comparezco respetuosamente para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 Y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 632 a 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **JUICIO GENERAL EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/2/2026.**

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche manifiesto a ustedes lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. C. Lic. Ergi Daniel Peña Maciel, Representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. [REDACTED]

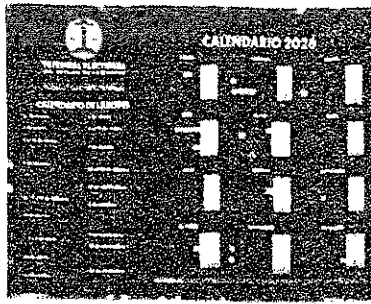
III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN. Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia en el Expediente TEEC/JG/2/2026

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES. Tribunal Electoral del Estado de Campeche

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, ya que se trata de un Acuerdo emitido el 29 de abril del presente año, notificado por estrados el mismo día, por lo que el plazo para impugnar de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 639 y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, corren del 30 de abril al 7 de mayo del presente año, por ser los días sábado y domingo, así como el viernes 1 de mayo y el martes 5 de mayo, inhábiles, como se acredita del Calendario Oficial del Tribunal¹:

¹ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/01/TEEC-Calendario-Oficial-2026.pdf>



2. **Interés jurídico.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se determina que aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán "juicio general"; el **Juicio general** es procedente para impugnar actos de autoridades jurisdiccionales locales que sean violatorios de cualquier derecho político-electoral. El suscrito es Representante Legal del otrora Partido Político Encuentro Solidario Campeche, actor en el Juicio de referencia, por lo que cuento con el interés jurídico para impugnar.

3. **Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** De conformidad con el artículo 83 segundo párrafo inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, la Sala Regional Xalapa es competente para resolver el presente Juicio, por ejercer jurisdicción en el ámbito territorial en el que ejerce la autoridad responsable.

VI. HECHOS:

1. El 25 de septiembre de 2024, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó diversos dictámenes relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos locales.
2. El 30 de septiembre de 2024 el consejo general del IEEC declaró la pérdida de registro del partido local Encuentro Solidario en sesión extraordinaria.
3. En la primera sesión ordinaria del consejo general del Instituto Electoral del estado de Campeche, se acordó por mayoría de votos, la aprobación del acuerdo CG/003/2025, en donde se manifiesta que el recurso que fue otorgado a otros partidos políticos no se ha recuperado, indicando que el procedimiento de prevención y liquidación, iniciaría hasta que se recupere el recurso ilegalmente redistribuido, conforme a los plazos que se indican en dicho acuerdo.
4. El procedimiento de liquidación del Partido Encuentro Solidario Campeche inició en el mes de septiembre de 2024, sin que a la fecha se haya cumplido con la totalidad de los pagos de adeudos pendientes, lo que ha impedido que concluya el procedimiento de liquidación.
5. En virtud de que el retraso en los pagos al otrora partido político que represento, incluye pagos al suscrito por contrato signado entre el partido y quien suscribe, el 26 de febrero del presente año, solicité a la Directora de Administración en su calidad de Interventora, REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE PAGO Y CONSTITUCIÓN EN MORA.
6. Ante la vulneración de mis derechos, el 2 de marzo del presente año, solicité a la Comisión de Prerrogativas del Consejo general del IEEC, una reunión para lograr un acuerdo para la solución de la problemática que se ha presentado con la Directora de Administración en su calidad de Interventora.
7. En virtud de no recibir respuesta a mi petición en forma expedita, el 9 de marzo del presente año, solicité que se diera respuesta a mi petición inicial solicitada con fecha dos de marzo.

8. Con fecha 10 de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, se negó a otorgarme la reunión solicitada, delegando esa atribución en la titular de la Dirección de Administración en su calidad de interventora.
9. El 12 de marzo a las 14:23 horas, me fue entregado el oficio DEAPPAP/0185/2026 con asunto RESPUESTA AL ESCRITO DE PAGO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2026.
10. El 19 de marzo presenté impugnación del Oficio DEAPPAP/0185/2026 de fecha 11 de marzo por violación al principio de legalidad por la falta de motivación y fundamentación.
11. El martes 21 de abril, el tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia en el expediente TEEC/JG/2/2026 en el que resolvió REVOCAR el oficio DEAPPAP/0185/2026 y emitir en un plazo no mayor a tres días hábiles un nuevo oficio que atendiera de manera exhaustiva la solicitud de información.
12. El viernes 24 de abril, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas en su calidad de Interventora del IEEC, emitió oficio DEAPPAP/0270/2026 en supuesto cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/2/2026.
13. El miércoles 29 de abril de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA sin realizar un estudio mínimo que le permitiera dilucidar si efectivamente se da el cumplimiento, bajo el argumento siguiente:

Resulta importante hacer mención que no será motivo de estudio en el presente Acuerdo Plenario el nuevo oficio en el que se atienda la consulta realizada por el promovente, porque, al tratarse el oficio DEAPPAP/0270/2026, de un nuevo acto emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, lo relativo a su fundamentación y motivación podría ser susceptible de ser controvertido a través de un nuevo medio de impugnación.

AGRAVIOS

ÚNICO.

Me causa agravio la violación al principio de legalidad en el Acuerdo impugnado, debido a que el Tribunal local, como autoridad responsable, de forma deliberada, faltó a la exhaustividad al evitar realizar un análisis que le permitiera determinar si la emisión del oficio DEAPPAP/0270/2026 por parte de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas en su calidad de Interventora del Instituto Electoral del Estado de Campeche, daba cabal cumplimiento a la sentencia, conculcando con ello el artículo 17 constitucional.

La responsable pasó por alto su deber de garantizar los derechos del suscrito para acceder a la justicia efectiva, de tal forma que al tomar la decisión no estudiar si el oficio DEAPPAP/0270/2026, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerogativas de Partidos Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, cumplía con lo ordenado en la sentencia.

Es así, que hizo caso omiso de lo establecido en la Jurisprudencia 24/2001 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES., que establece que "... a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.", por lo tanto, el Tribunal local como autoridad responsable, faltó a su deber de garantizar la plena satisfacción y restauración de derechos del suscrito, al

tomar la decisión de no garantizar el cumplimiento de la sentencia con el estudio del oficio para analizar que cumpliera con lo solicitado por el suscrito, lo cual en la especie no aconteció.

Lo anterior, porque la respuesta emitida por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas en su calidad de Interventora del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el oficio DEAPPAP/0270/2026, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia en el expediente TEEC/JG/2/2026, debido a que reiteró la imposición de restricciones vertidas en el oficio DEAPPAP/0185/2026 motivo primigenio de impugnación, además de realizar una serie de argumentos que no encuadran en la normatividad electoral.

Es así que la determinación de declarar el cumplimiento de sentencia, violenta el acceso a la justicia y una tutela efectiva de derechos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, tal como lo establece la Tesis I/2016 de rubro y contenido siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos

relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se tome irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela. Quinta Época

De una interpretación sistemática de la Tesis XXVI/99 EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES., se deduce que las omisiones en el estudio de los elementos de un caso no encuentra justificación legal y por lo tanto, se considera atentatoria al principio de exhaustividad. De tal forma que la autoridad falta a la exhaustividad al decidir emitir el Acuerdo de cumplimiento de sentencia sin estudiar si el oficio por el que se pretende dar cumplimiento a la sentencia.

Asimismo, el Acuerdo impugnado cae en el vicio de la incongruencia porque decide determinar que "la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche sí cumplió a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral local en la sentencia de fecha veintiuno de abril, instruida en el expediente TEEC/JG/2/2026.", pero admitir que "lo relativo a su fundamentación y motivación podría ser susceptible de ser controvertido a través de un nuevo medio de impugnación.", refiriéndose al oficio DEAPPAP/0270/2026.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a sus H. Magistraturas se ordene la revocación del Acuerdo impugnado, se proceda al estudio del oficio DEAPPAP/0270/2026 emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas en su calidad de Interventora del Instituto Electoral del Estado de Campeche y se determine el no cumplimiento de la sentencia en el expediente TEEC/JG/2/2026.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Expediente motivo de la sentencia, que obra en el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Que esta Autoridad se sirva desprender a mi favor en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que se deriven a mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravios que se manifestaron en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con la cual comparezco, así como por autorizados el domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el presente juicio.

TERCERO.- Se admita el presente juicio, se revoque el Acuerdo impugnado, y se declare el no cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- Se me haga saber la determinación correspondiente.

ATENTAMENTE

PROTESTO LO NECESARIO

C. EUGENIO PENA MACIEL